

20/10/2013

10058

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Redactora

1001 1001 1001 1001 1001 1001 1001 1001 1001 1001

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 073-2013-OS/TASTEM-S2

Lima, 18 de octubre de 2013.

VISTA:

La queja formulada el 26 de setiembre de 2013 por la empresa COMPAÑÍA MINERA ATACCOCHA S.A.A. representada por el señor Dionisio Olavide Alfaro, por supuesta tramitación defectuosa.



CONSIDERANDO:

1. Mediante la Resolución de Gerencia General N° 014394 de fecha 28 de marzo de 2012, se sancionó a COMPAÑÍA MINERA ATACCOCHA S.A.A., en adelante ATACCOCHA, con una multa ascendente a 20 (veinte) UIT, por infringir lo dispuesto en los artículos 188° y 29° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.
2. Por escrito de registro N° 201200061045 presentado el 25 de abril de 2012, ATACCOCHA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 014394, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución de Gerencia General N° 18826 de fecha 15 de mayo de 2013.
3. Posteriormente, a través del escrito de registro N° 201300007929 de fecha 07 de junio de 2013, ATACCOCHA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 18826. Sin embargo, mediante el Oficio N° 251-2013-OS-GFM notificado el 12 de junio de 2013 se otorgó a la recurrente el plazo de dos (2) días hábiles a fin que subsane dicho recurso cumpliendo con acreditar la calidad de representante de la persona que lo suscribe, así como contar con firma de letrado debidamente habilitado.
4. Luego, a través del escrito de registro N° 2013-7929 presentado el 17 de junio de 2013; es decir, al tercer día hábil de notificado el Oficio N° 251-2013-OS-GFM, ATACCOCHA remitió la documentación a fin de subsanar el recurso de apelación presentado el 07 de junio de 2013.
5. En virtud de ello, mediante la Resolución de Gerencia General N° 197-2013-OS/GG de fecha 15 de agosto de 2013 se resolvió declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por ATACCOCHA contra la Resolución de Gerencia General N° 18826, toda vez que la subsanación fue presentada fuera del plazo establecido.



ARGUMENTOS DEL ESCRITO PRESENTADO POR ATACCOCHA

6. Mediante el escrito de registro N° 2013-7929 presentado el 26 de setiembre de 2013, ATACCOCHA solicitó la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 197-

RESOLUCIÓN N° 073-2013-OS/TASTEM-S2

2013-OS/GG de fecha 15 de agosto de 2013, en atención a los siguientes argumentos:

- a) ATACUCHA indica que mediante el Oficio N° 251-2013-OS-GFM notificado el 12 de junio de 2013, se señaló expresamente que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la Ley N° 27444, se le otorgaba un plazo de dos (2) días hábiles para que proceda a la subsanación documental requerida.

Al respecto, señala que el plazo otorgado en el referido oficio contraviene lo dispuesto en la Ley N° 27444, toda vez que en el artículo 132° de la citada Ley se precisa que a falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información deben producirse dentro de los diez (10) días de solicitados.

- b) De la misma forma, sostiene que para el trámite administrativo requerido por OSINERGMIN no existe ley expresa que determine un plazo distinto al señalado en el párrafo precedente, por lo que correspondía aplicar el plazo de diez (10) días establecido en la Ley N° 27444, más aún si en el mencionado oficio se hizo referencia a dicha Ley y no al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, en adelante el RPAS, que es una norma administrativa, situación que vulnera lo establecido en el Principio del Debido Procedimiento, en tanto que no se le permitió ejercer su Derecho de Defensa de manera adecuada, induciéndola a error.

En tal sentido, refiere que la resolución que declaró la inadmisibilidad contraviene los requisitos de validez del acto administrativo dispuestos en el artículo 3° de la Ley N° 27444, al no estar debidamente motivada en proporción al contenido, conforme al ordenamiento jurídico, entre otros, en tanto que el oficio que solicitó la subsanación señaló una norma distinta a la consignada por OSINERGMIN en dicha resolución.

- c) Adicionalmente, indica que declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por la falta de cumplimiento de aspectos meramente formales y que no inciden sobre la validez o determinen aspectos importantes en la decisión final, contraviene los Principios de Informalismo y Eficacia.
- d) De otro lado, agrega que el RPAS se encuentra derogado, pues a la fecha se encuentra vigente el RPAS aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.
- e) En virtud de lo expuesto, ATACUCHA sostiene que la resolución que declaró la inadmisibilidad de su recurso debe ser declarada nula de conformidad a lo establecido en el artículo 10° de la Ley N° 27444.

CUESTIÓN PREVIA

7. Antes de realizar el análisis de fondo, cabe hacer referencia a lo señalado en el Memorandum N° STOR-413-2013 de fecha 14 de octubre de 2013, mediante el cual la Secretaría Técnica de los Órganos Resolutivos solicitó a la Gerencia de

ROSA VIRGINIA CARRILLO PALACAR

RESOLUCIÓN N° 073-2013-OS/TASTEM-S2

Fiscalización Minera, en adelante la GFM, que remita sus descargos, en tanto que se había procedido a encauzar el escrito presentado por ATACocha el 26 de setiembre de 2013, como una queja por defectos de tramitación, conforme a lo indicado en el artículo 3° del Procedimiento para Atención de Queja por Defectos de Tramitación, aprobado por Resolución N° 105-2011-OS/CD, en adelante el Procedimiento para Atención de Queja.

Cabe precisar que en dicho artículo, se establece que los administrados pueden formular queja por las deficiencias en el trámite de los procedimientos administrativos seguidos ante OSINERGMIN, en especial, aquellas que supongan infracción de los plazos legalmente establecidos y que afecten o perjudiquen derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, entre otros.

DESCARGOS DE LA GFM

8. La GFM ha remitido sus descargos a través del Informe N° GFM-203-2013 de fecha 17 de octubre de 2013, en el que se señala lo siguiente:

- a) En la Ley N° 27444 se establece que los recursos administrativos deben cumplir los requisitos exigidos en el artículo 113° de la misma Ley y ser autorizados por letrado. Al respecto, el RPAS, en el numeral 31.3 de su artículo 31° prevé el otorgamiento de un plazo de dos (2) días hábiles para subsanar las omisiones incurridas en la presentación de los recursos.

Al respecto, se precisa que dicho plazo se encuentra relacionado con el previsto en el artículo 125° de la Ley N° 27444 en el que se establece que por única vez, la autoridad realiza observaciones a los documentos presentados e invita al administrado a subsanarlas dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles.

- b) Con relación al artículo 132° de la Ley N° 27444, dicho artículo es aplicable en caso no haya una norma expresa, lo que no ha sucedido en el presente caso. En efecto, en la Ley N° 27444 se establece un plazo máximo para el supuesto de subsanación de documentación presentada (dos días hábiles), el cual se encuentra concordado con lo señalado en el RPAS.

Siendo así, el plazo de diez (10) días hábiles previsto en el artículo 132° de la Ley N° 27444, resulta aplicable al supuesto en el cual se solicite información que sea relevante para emitir pronunciamiento.

- c) En el Oficio N° 251-2013-OS-GFM se otorgó dos (2) días hábiles para subsanar las omisiones incurridas, lo cual se encuentra conforme al RPAS. Además, en dicho oficio se indicó expresamente el apercibimiento de declarar inadmisibile el recurso presentado de no cumplirse con lo exigido.

En tal sentido, lo resuelto en la Resolución N° 197-2013-OS/GG se encuentra conforme a lo establecido en la normativa vigente y fue puesto en conocimiento de ATACocha.

- d) Si bien a la fecha de emisión del Oficio N° 251-2013-OS-GFM se encontraba vigente el RPAS, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, en la




ROSA MARÍA VIRGILIO CABELLO SALAZAR
Firma

RESOLUCIÓN N° 073-2013-OS/TASTEM-S2

Disposición Transitoria Única de dicho reglamento se señala que los procedimientos que se encuentran en trámite continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, por lo que en el presente caso se aplicó el RPAS vigente al momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

No obstante ello, el plazo establecido en el RPAS aplicable al presente caso es el mismo que el plazo contenido en el RPAS aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE ATACUCHA Y DE LA GFM

9. Conforme a lo establecido en el inciso 4.3.3 del numeral 4.3 del artículo 4° del Procedimiento para Atención de Queja, uno de los requisitos de presentación y admisibilidad de las quejas es la identificación de la unidad orgánica de la entidad que cometió la supuesta irregularidad o deficiencia en el trámite del procedimiento.

Al respecto, la recurrente presentó la queja ante la Gerencia General; sin embargo, en aplicación del numeral antes citado, la supuesta deficiencia del trámite del procedimiento se produjo en el acto de requerimiento de subsanación de información, el cual fue efectuado por la GFM en su calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, mediante el Oficio N° 251-2013-OS-GFM, por lo que recae en dicha Gerencia la calidad de unidad orgánica quejada¹.

Por su parte, en el numeral 10.6 del artículo 10° del Procedimiento para Atención de Queja se establece que si la queja fuese presentada dentro de un procedimiento administrativo sancionador, como en el presente caso, corresponderá a la Sala del Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM², competente para resolver el recurso de apelación, pronunciarse sobre la queja presentada.

Siendo así, corresponde a la Sala 2 del TASTEM emitir pronunciamiento respecto a la queja presentada por ATACUCHA.

De otro lado, de acuerdo al numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para Atención de Queja, admitida la queja por el superior jerárquico, éste debe efectuar su traslado al día hábil siguiente a la unidad quejada, la cual deberá presentar sus descargos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

¹ RPAS:

**Artículo 25.- Órgano Instructor*

En la Escala de Multas y Sanciones se establecerán los órganos que actuarán como instructores en cada actividad supervisada, los cuales serán competentes para realizar las siguientes funciones:

(...)

25.4. Realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando los datos, informaciones y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracciones sancionables.

*(...)**

² La Resolución N° 067-2008-OS/CD, que aprobó el Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, establece en el numeral 1 del artículo 19° que el TASTEM es un tribunal administrativo que tiene competencia nacional para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las resoluciones dictadas en el marco de procedimientos administrativos sancionadores.

ROSÁ MARÍA VIRGINIA CARRELO SALAZAR

RESOLUCIÓN N° 073-2013-OS/TASTEM-S2

Asimismo, de acuerdo al artículo 6° del Procedimiento para Atención de Queja, transcurrido el plazo para remitir el descargo respectivo, el superior jerárquico debe resolver la queja dentro del plazo de siete (7) días hábiles de recibidos los descargos o al término del plazo para la remisión de los mismos.

Atendiendo a lo expuesto y estando dentro del plazo establecido para emitir pronunciamiento, corresponde determinar si en el requerimiento de subsanación de información, efectuado a través del Oficio N° 251-2013-OS-GFM, la GFM ha observado los plazos establecidos en la normativa vigente, tanto en la Ley N° 27444 como en el RPAS.

10. Sobre el particular, cabe señalar que mediante el Oficio N° 251-2013-OS-GFM notificado el 12 de junio de 2013 se informó a ATACCOCHA que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 18826 de fecha 15 de mayo de 2013, no cumplía los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 113° y en el artículo 211° de la Ley N° 27444, por lo que se le otorgó un plazo de dos (2) días hábiles a fin de subsanar dicho recurso³.

Al respecto, en el artículo 132° de la Ley N° 27444 se establece que a falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse, para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse, dentro de los diez días de solicitados.

De otro lado, en el numeral 31.3 del artículo 31° del RPAS, aplicable al presente caso, se prevé que en los casos que los recursos de reconsideración y apelación sean presentados fuera del plazo serán declarados improcedentes por el mismo órgano que emitió la resolución impugnada y si no cumplen los requisitos señalados se les dará un plazo de dos (2) días hábiles para que subsanen las omisiones. De no subsanar las omisiones dentro del plazo indicado, serán declarados inadmisibles.

De acuerdo a ello, en tanto que en el RPAS, que es la norma especial aprobada para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores ante OSINERGMIN, se ha previsto expresamente un plazo para la subsanación de requisitos de admisibilidad de los recursos de reconsideración y apelación, no procede aplicar de manera supletoria el plazo establecido en el artículo 132° de la Ley N° 27444, que constituye la norma general.

Además, tal como menciona la GFM en su informe de descargos, el plazo establecido en el numeral 31.3 del artículo 31° del RPAS se encuentra concordado con el plazo establecido en el artículo 125° de la Ley N° 27444, por lo que no correspondía aplicar en el presente caso lo establecido en el artículo 132° de la Ley

³ Ley N° 27444:

**Artículo 113.- Requisitos de los escritos*

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

*1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o camé de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
(...)"*

**Artículo 211.- Requisitos del recurso*

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado."

RESOLUCIÓN N° 073-2013-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VICUNIA TORRILLO SALAZAR
Fode...
PROVINCIA DE...

N° 27444⁴, más aun cuando no se trata de la remisión de información para resolver los asuntos de fondo, sino del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso administrativo.

En adición a ello, ATACOCHA conocía de la aplicación del RPAS en el presente procedimiento administrativo sancionador, en tanto que en el oficio de inicio del presente procedimiento se consignó que el mismo estaba sujeto a la aplicación de dicho reglamento. Adicionalmente, de la revisión del escrito de queja presentado el 26 de setiembre de 2013 se observa que ATACOCHA conoce los alcances y los plazos que el RPAS establece.

En tal sentido, el hecho de no haber indicado expresamente en el Oficio N° 251-2013-OS-GFM, que el plazo de dos (2) días hábiles otorgado para la subsanación del recurso de apelación presentado el 07 de junio de 2013, era el dispuesto por el RPAS, carece de sustento y no invalida dicho requerimiento, más aún cuando la norma se presume conocida, no pudiendo ATACOCHA alegar válidamente que se le indujo a un error⁵.

De la misma forma, tampoco se han vulnerado los Principios de Informalismo o Eficacia, toda vez que se le dio a ATACOCHA la posibilidad de subsanar los

⁴ RPAS:

*Artículo 31.- Recursos Administrativos

(...)

31.3. En los casos que los recursos de reconsideración y apelación sean presentados fuera del plazo serán declarados improcedentes por el mismo órgano que emitió la resolución impugnada y si no cumplen con los requisitos señalados se les dará un plazo de dos (2) días hábiles para que subsanen las omisiones. De no subsanar las omisiones dentro del plazo indicado, serán declarados inadmisibles.

(...)*.

Ley N° 27444:

*Artículo 125.- Observaciones a documentación presentada

125.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.

125.2 La observación debe anotarse bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia que conservará el administrado, con las alegaciones respectivas si las hubiere, indicando que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su petición.

125.3 Mientras esté pendiente la subsanación, son aplicables las siguientes reglas:

125.3.1 No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso.

125.3.2 No procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso.

125.3.3 La unidad no cursa la solicitud o el formulario a la dependencia competente para sus actuaciones en el procedimiento.

125.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.

125.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 125.3.1 y 125.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 191.*

⁵ Constitución Política del Perú:

Artículo 109. La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.*

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO ALVARO
Fiscalista
FISCALIA DE FISCALIZACION MINERA

0058
TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 073-2013-OS/TASTEM-S2

requisitos de admisibilidad indicándosele expresamente, tanto el plazo que tenía para cumplir con dicha subsanación como los efectos de no cumplir el mismo. Asimismo, debe señalarse que el cumplimiento de los plazos establecidos no constituye un aspecto meramente formal sino que garantiza la oportunidad y eficacia del procedimiento en sí⁶.

De otro lado, en cuanto a que el RPAS aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD no es el aplicable, esta Sala coincide con lo expuesto en el Informe de descargos de la GFM, en tanto que dicho reglamento sí es el aplicable al presente caso.

En consecuencia, esta Sala considera que corresponde declarar infundada la queja formulada contra la GFM.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADA** la queja formulada el 26 de setiembre de 2013 por **COMPANIA MINERA ATACocha S.A.A.** contra la Gerencia de Fiscalización Minera, tramitada en el expediente N° 083-08-SHM/E-QUEJA.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Alfredo Juan Carlos Dammert Lira y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

⁶ Ley N° 27444:

*Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

(...)

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)"



Osinergmin
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

CARGO

24-10-2013
Juan Pacheco 00058
URGENTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 083-08-SHM/E

Destinatario : COMPAÑÍA MINERA ATACUCHA S.A.A.
Domicilio : Av. San Borja Norte N° 523 - SAN BORJA
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : QUEJA - (Accidente fatal)
Nro. de documento : Res. 073-2013-OS/TASTEM-S2
Fecha : 18/10/2013
Nro. de pag. : 07

URGENTE

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor HUMBERTO VALONIA
Documento de Identidad 09686004
Relación con el destinatario SEGURIDAD

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :
Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

Fecha 23/10/13
Hora 16:20 PM.

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Se negó a recibir () o firmar ()

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa) _____

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: _____
DNI. _____
Firma del notificador. _____

Observaciones.

COMPANIA MINERA
ATACUCHA S.A.A.

COMPANIA MINERA
MILPO S.A.A.

23 OCT. 2013

23 OCT 2013

RECIBIDO

RECIBIDO